

NUEVO BENEFICIO CONTRA EL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

María Elena Oviedo Duarte

Contador Auditor, Universidad de Chile.
Ing. en Información y Control de Gestión, Universidad de Chile.
Magíster en Tributación, Universidad de Chile.



RESUMEN

La Ley N° 20.780¹⁹, de 2014 sobre Reforma Tributaria, introduce un nuevo beneficio contra el impuesto global complementario, el cual consiste en postergar la tributación de los réditos obtenidos en instrumentos de ahorro, a contar del 1 de octubre de 2014.

El nuevo incentivo tributario, se encuentra regulado en el nuevo artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en donde se establecen los requisitos a cumplir por aquellos contribuyentes que desean acogerse a dicho beneficio.

El objetivo del artículo 54 bis, es incentivar el ahorro de los contribuyentes, para lo cual, no se considerará los réditos obtenidos por los contribuyentes, mientras éstos no sean retirados y se efectúe la reinversión de dichos réditos en otros instrumentos de ahorro.

Se destaca, que el beneficio sólo consiste en una postergación de la tributación de los réditos obtenidos, puesto que una vez que dichos réditos sean retirados, deberán

¹⁹ Ley N° 20.780, Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, P.D.O. el 29/09/2014

tributar con el impuesto global complementario, ya sea aplicando las normas generales (tasa del periodo), o pudiendo utilizar la tasa promedio de dicho impuesto.

Dado lo anterior, en el presente artículo, se analizará el beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR.

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley sobre Impuesto a la Renta²⁰, establece que las personas naturales que tengan domicilio o residencia en Chile, deberán tributar con el impuesto global complementario²¹, por la totalidad de sus rentas, ya sean de fuente nacional o mundial, y establece diversos beneficios para los contribuyentes afectos a este impuesto²².

En relación a dichos beneficios, la Ley N° 20.780²³, con el objetivo de introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro e inversión²⁴, introdujo un nuevo beneficio para los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario (IGC), consistente en la postergación de la tributación con dicho impuesto final de los réditos obtenidos de aquellos instrumentos acogidos al artículo 54 bis y a su vez, derogó el beneficio establecido en el artículo 57 bis²⁵ de la citada ley, el cual consistía en otorgar un crédito del 15% sobre el monto del Ahorro Neto Positivo que generará el contribuyente durante el año.

Dado lo anterior, en el presente artículo, se señalarán los requisitos que se deben cumplir para gozar de la franquicia establecida en el artículo 54 bis, así como la tributación final que afectará a estos contribuyentes, al momento que efectúen el retiro de los réditos obtenidos.

²⁰ Artículo 52 del Decreto Ley N° 824 de 1974, Ley sobre impuesto a la Renta o LIR.

²¹ Impuesto Global Complementario o IGC.

²² Por ejemplo, crédito por gastos de educación (artículo 55 ter LIR).

²³ Artículo 1 N°35 de la Ley N° 20.780.

²⁴ De acuerdo al mensaje presidencial, señalado en la historia de la Ley N° 20.780 del 2014.

²⁵ Artículo tercero transitorio letra VI) de la Ley N° 20.780, permite que aquellos contribuyentes que hayan efectuado inversiones con anterioridad al 01/01/2015, puedan seguir gozando del beneficio establecido en el artículo 57 bis, por los años 2015 y 2016, y sólo respecto de dichas inversiones.

2.- ARTÍCULO 54 BIS: POSTERGACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS INTERESES, DIVIDENDOS Y DEMÁS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

La Ley N° 20.780, a través del N°35 del artículo 1, incorporó el artículo 54 bis de la LIR, que establece un incentivo tributario al ahorro e inversión en determinados instrumentos financieros para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

El beneficio señalado, consiste en que el contribuyente, puede optar por postergar la tributación de los rendimientos obtenidos por inversiones efectuadas en instrumentos financieros, a contar del 1 de octubre de 2014.

Es decir, sobre aquellas nuevas inversiones que el contribuyente efectúe desde el 01 de 10 de 2014, puede manifestar expresamente a la institución receptora, su voluntad de acoger los rendimientos que se obtengan de dichas inversiones, a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la LIR, es decir, a la postergación de la tributación con el impuesto global complementario.

Las rentabilidades cubiertas por la norma en análisis, corresponden a:

- a) Intereses
- b) Dividendos
- c) Rendimientos provenientes de:
 - i. Depósitos a plazo
 - ii. Cuentas de ahorro
 - iii. Cuotas de fondos mutuos
 - iv. Cualquier otro instrumento que se determine por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

2.1.- Instrumentos que pueden acogerse al beneficio.

Para poder acogerse a la norma en análisis, los instrumentos deben ser emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de:

- a) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
- b) La Superintendencia de Valores y Seguros
- c) La Superintendencia de Seguridad Social
- d) La Superintendencia de Pensiones
- e) Del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Adicionalmente, para que dichos instrumentos puedan acogerse a la franquicia establecida en el artículo 54 bis de la LIR, deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) El inversionista debe corresponder a un contribuyente del impuesto global complementario. Es decir, la persona que efectúe la inversión, debe corresponder a una persona que en caso de recibir el rendimiento de los instrumentos, deba tributar dichos réditos de acuerdo a las normas del impuesto global complementario²⁶.
- b) Deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Para estos efectos, en el documento debe individualizarse al contribuyente indicando su nombre y número de cédula de identidad²⁷.
- c) El contribuyente, al momento de efectuar la inversión, debe expresar su voluntad de acogerse a este mecanismo. De acuerdo a lo establecido por el SII²⁸, esta comunicación deberá expresarse en el documento que dé cuenta del instrumento invertido o en algún otro documento que se emita para efectos del artículo 54 bis de la LIR.
- d) Sólo pueden acogerse al beneficio, las inversiones efectuadas en el año, hasta 100 UTA. Cabe destacar que la franquicia establecida en el artículo 57 bis de la LIR, no tenía tope de inversión, por lo cual, el total de la inversión que el contribuyente acogiera a dicha franquicia, quedaría cubierta con su beneficio tributario.
- e) Los rendimientos de los instrumentos acogidos, no deben ser retirados por el contribuyente. Se destaca, que no se considerarán retirados aquellos instrumentos que sean reinvertidos en otros instrumentos.

2.2. ¿En qué consiste el beneficio?

El beneficio contenido en esta norma, consiste en no considerar percibidos los rendimientos obtenidos, mientras estos no sean retirados por los contribuyentes del

²⁶ De acuerdo al artículo 52 de la LIR, toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en Chile, estará afectada IGC, el cual se aplicará sobre la renta imponible. A su vez, de acuerdo al inciso sexto del N°1 del artículo 54 de la LIR (vigente durante el año comercial 2015 y 2016), se deben considerar como base de la renta bruta global del IGC, las rentas del artículo 20 N°2.

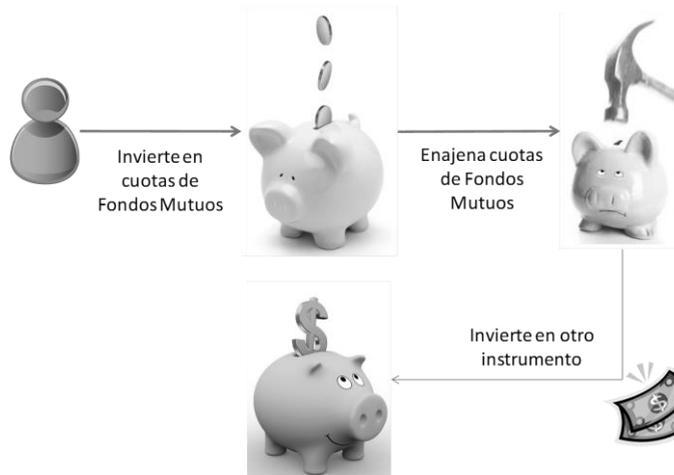
²⁷ De acuerdo a lo establecido en la circular N° 62 del 2014 del SII.

²⁸ El SII ha señalado las instrucciones relativas al artículo 54 bis de la LIR, mediante la circular N° 62 del 2014.

impuesto global complementario, y permanezcan ahorrados en instrumentos que cumplan los requisitos ya señalados.

Este beneficio, sólo cubre el rendimiento de los instrumentos acogidos a esta norma, y no el mayor valor que se obtenga por la enajenación de dichos instrumentos.

No obstante lo anterior, en el caso de cuotas de fondos mutuos, el beneficio abarcará los dividendos como el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas, siempre y cuando se produzca la reinversión de las mismas.



Se debe tener presente, que el contribuyente puede optar por renunciar a la exención comentada en cualquier momento, y en consecuencia, deberá incluir en la base del impuesto global complementario, todos los rendimientos obtenidos a la fecha, y que se han acogido a la postergación señalada.

El acto de renunciar, consiste en que el contribuyente informe a la institución en la cual se mantiene la inversión, que ya no quiere mantener la inversión acogida a las disposiciones del artículo 54 bis de la LIR.

Ejemplo N°1

Suponga que durante el año 2014, 2015, y 2016, el contribuyente efectuó inversiones susceptibles de acogerse a la norma en análisis, obteniendo los siguientes rendimientos de dichos instrumentos:

Año	Monto (\$)
2014	1.000.000
2015	3.500.000
2016	6.000.000

Los réditos obtenidos durante el año 2014 y 2015, fueron reinvertidos en instrumentos de la misma naturaleza. Sin embargo, en el año 2016, el contribuyente opta por efectuar el retiro de todos los instrumentos acogidos a la franquicia.

En base a la información anterior, se puede concluir que el contribuyente deberá considerar dentro de su declaración de renta, los siguientes montos por rentas de capitales mobiliarios:

Año	Monto (\$)
2014	0
2015	0
2016	10.500.000

2.3.- Monto que se puede acoger a las normas del artículo 54 bis

El monto máximo de los instrumentos que se pueden acoger al beneficio en análisis, es de 100 UTA, límite que se calculará considerando el monto mensual de la inversión, dividido por el valor de la UTA en el mes de dicha inversión, por ejemplo:

Ejemplo N°2

Suponga que durante el año 2014, el contribuyente efectuó las siguientes inversiones susceptibles de acogerse a la norma en análisis:

Mes	Inversión (\$)
Octubre	15.020.574
Noviembre	25.148.760
Diciembre	15.551.280

El valor de la UTA vigente en cada mes, fue de:

Mes	UTA (\$)
Octubre	509.172
Noviembre	513.240
Diciembre	518.376

En base a los datos señalados, se obtiene que la inversión fue de:

	Inversión en \$	UTA del mes	Inversión en UTA
Octubre	15.020.574	509.172	29,5
Noviembre	25.148.760	513.240	49,0
Diciembre	15.551.280	518.376	49,0

108,5

Como se puede apreciar, la inversión total del año, sobrepasa en 8,5 UTA el límite establecido, por lo cual, el rendimiento proveniente de las inversiones que representan las primeras 100 UTA podrán beneficiarse de la postergación con el IGC, y el rendimiento de la inversión correspondiente a las últimas 8,5 UTA²⁹, deberán tributar en el periodo de su percepción.

Se debe tener presente que en el cálculo de las 100 UTA, sólo deben considerarse el monto del capital invertido durante el año, sin considerar:

- a) Las inversiones efectuadas en años anteriores;
- b) El rédito obtenido por las inversiones acogidas a esta exención, que aumente el monto del capital invertido.
- c) Las inversiones efectuadas y liquidadas durante el año.

Ejemplo N°3

En octubre del 2014, el contribuyente efectuó un depósito a plazo, con vencimiento en el año 2016, por un monto de 50 UTA.

En enero del 2015, el contribuyente efectuó un depósito a plazo renovable, por un periodo de 7 meses, por un monto de 60 UTA. El instrumento fue renovado en julio del 2015, y el interés obtenido por dicho periodo, asciende a 5 UTA, los cuales se capitalizaron en la renovación de dicho depósito a plazo.

En octubre del 2015, el contribuyente efectuó inversiones en cuotas de fondos mutuos por 15 UTA, las cuales serán liquidadas en el año 2016.

²⁹ En el caso del ejemplo, considerar que la inversión se efectuó en instrumentos divisibles.

¿Cuál es el monto de la inversión a considerar durante el año 2015?

Desarrollo:

El instrumento efectuado en el año 2014, depósito a plazo por 50 UTA, no debe ser considerado en el cómputo de las 100 UTA, dado que proviene de inversiones efectuadas en ejercicios anteriores al año 2015.

Respecto de la inversión en depósito a plazo renovable, la primera inversión efectuada en enero del 2015, fue liquidada en julio 2015³⁰, por lo cual, no se considera en el cómputo de las 100 UTA.

Respecto de la renovación de dicho depósito a plazo por 65 UTA (60 UTA originales más las 5 UTA de intereses), sólo deben considerarse 60 UTA en el cómputo del tope de 100 UTA.

Respecto de la inversión efectuada en cuotas de fondos mutuos, debe considerarse la inversión de 15 UTA en el cómputo del tope de 100 UTA.

Dado lo anterior, se obtiene que la inversión efectuada en el año 2015, asciende a 75 UTA, por lo cual, toda la inversión, puede acogerse a la franquicia establecida en el artículo 54 bis de la LIR.

Adicionalmente, para el cómputo del tope de las 100 UTA, deberán considerarse aquellas inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, para lo cual, se considerará el monto de la inversión efectuada durante el año, reajustada según la variación del IPC, experimentada entre el mes anterior de la inversión y noviembre. Dicho valor reajustado, se convertirá en UTA de acuerdo a su valor en el mes de diciembre.

Ejemplo N°4

Suponga que durante el año 2014, el contribuyente efectuó las siguientes inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR:

³⁰ De acuerdo a oficios tales como el N°1429 del 2010 y 1263 del 2002 del SII, las inversiones en depósitos a plazo renovables, deben considerarse como instrumentos en los cuales a la fecha de su renovación ocurren la liquidación del primer depósito a plazo y simultáneamente, la inversión en un nuevo depósito a plazo.

Mes	Monto (\$)
Enero	1.003.400
Marzo	2.100.360
Diciembre	2.080.000
Total	5.183.760

Los montos se encuentran actualizados a diciembre del año 2014.

Considerando que la UTA de diciembre 2014 corresponde a \$518.376, se observa que el monto total de las inversiones acogidas al artículo 57 bis, asciende a 10 UTA, por lo tanto, para el año 2014, el contribuyente sólo podrá acogerse al beneficio establecido en el artículo 54 bis, por un monto máximo de 90 UTA, dado que las 10 UTA acogidas al artículo 57 bis, se deben descontar del tope de 100 UTA del artículo 54 bis.

Finalmente, se debe tener presente que si el monto que excede el límite de las 100 UTA, consiste en un instrumento indivisible, como por ejemplo, un depósito a plazo, el monto total de dicha inversión, quedará excluida del beneficio en análisis.

Ejemplo N°5

Durante el año 2015, se efectúan las siguientes inversiones, susceptibles de acogerse a la franquicia establecida en el artículo 54 bis de la LIR:

En enero, se efectúa un depósito a plazo por	45 UTA
En abril se efectúa inversión en cuotas de fondos mutuos por	30 UTA
En agosto, se efectúa inversión en cuentas de ahorro por	15 UTA
En diciembre, se efectúa un depósito a plazo por	20 UTA

El total de las inversiones ascienden a 110 UTA, por lo cual 10 UTA quedan excluidas del beneficio, las cuales corresponden a la última inversión realizada.

Sin embargo, dado que la última inversión realizada, corresponde a un instrumento indivisible³¹, el monto total del depósito a plazo, queda excluido de la franquicia, es decir, las 20 UTA.

³¹ Que un instrumento sea indivisible, de acuerdo a la circular N° 62 del 2014 del SII, quiere decir que no puede separarse del valor total del instrumento aquella parte que excede del límite.

2.4.- Posibilidad de reinvertir los réditos obtenidos

Como ya se ha señalado anteriormente, la franquicia establecida en la norma en análisis, consiste en no considerar percibidos los réditos mientras estos no sean retirados, por lo cual, si el contribuyente percibe algún rédito de los instrumentos acogidos a la franquicia y en lugar de retirarlos los invierte en algún instrumento susceptible de acogerse a la franquicia (ya sea el mismo instrumento u otro distinto), el rédito obtenido, no deberá considerarse para efectos de incluirlos en la declaración a la renta del contribuyente.

Cabe destacar que en el escenario que el contribuyente a quién se emitió el instrumento acogido al artículo 54 bis, ceda o enajena todo o parte del instrumento, los réditos obtenidos por el instrumento, se entenderán percibidos por el contribuyente, y por tanto, deberá tributar por dichos réditos, con el impuesto global complementario.

2.5.- Exclusión de otros beneficios

La norma indica que los instrumentos que se acojan al beneficio de postergación de la tributación del IGC, no podrán someterse a ninguna otra disposición de la LIR, que establezca un beneficio tributario³².

Por ejemplo, si un contribuyente acoge alguna inversión al beneficio tributario del artículo 54 bis, no podrá acoger esa misma inversión a los beneficios establecidos en la LIR, en artículos tales como:

- a) Artículo 42 bis: Depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarios y ahorro previsional voluntario colectivo.
- b) Artículo 42 ter: Excedentes de libre disposición.
- c) Artículo 42 quáter: Excedentes de libre disposición provenientes de depósitos convenidos.
- d) Artículo 57 bis: Crédito por Ahorro neto positivo.

Sin embargo, el rendimiento obtenido por dichos instrumentos, sí puede ver beneficiado por otras normas de la LIR, como lo es el beneficio del artículo 57 de la citada ley, el cual indica que se encontrarán exentos del impuesto global complementario, las rentas del artículo 20 N°2 de la LIR, cuando el total de ellas no

³² Circular N° 11 del 2015 del SII.

exceda de 20 UTM, y de 30 UTM, en el caso del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos³³.

2.6.- Forma de tributar de los réditos obtenidos

2.6.1.- Tasa de IGC a utilizar

En el momento que el contribuyente efectúe el retiro de los rendimientos obtenidos por los instrumentos acogidos al artículo 54 bis, o renuncie a dicho beneficio, deberá tributar por dichos réditos, con el IGC.

Para lo anterior, podrá optar por:

- a) Considerar que la totalidad de los réditos corresponden a rentas del ejercicio e incluirlos en su declaración de renta, o
- b) Afectar dichos réditos, de acuerdo con la tasa promedio de IGC que ha tenido que soportar el contribuyente.

En el caso que opte por utilizar la tasa promedio del IGC, deberá considerar las tasas más altas de dicho impuesto, por el periodo en el cual mantuvo la inversión, hasta por un máximo de los últimos 6 años.

Para el cálculo del promedio de la tasa del IGC, se debe considerar:

- a) La tasa marginal de cada periodo³⁴, distinta a 0
- b) Si el contribuyente sólo ha estado afecto al impuesto único de segunda categoría, en uno o más periodos en los cuales se mantuvo el ahorro, se considerará la tasa marginal de dicho impuesto, considerando que esta corresponde a la tasa obtenida en la reliquidación de sus rentas³⁵
- c) Se considerarán sólo los años en los cuales existe una tasa marginal distinta a 0.

³³ El beneficio del artículo 57 de la LIR, es sólo para aquellos contribuyentes que sus otras rentas provengan del artículo 42 N°1 y 22 de la LIR.

³⁴ La tasa marginal corresponde a la tasa del IGC a aplicar sobre la renta bruta global, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la LIR. El uso de la tasa marginal, se puede observar por ejemplo, en la Circular N°70 del 2014 del SII.

³⁵ Reliquidación efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la LIR. Si no estuvo obligado a efectuar dicha reliquidación y no la efectuó de forma voluntaria, de todas formas se aplicará la tasa que habría resultado de aplicar dicha reliquidación.

Ejemplo N°6

Supongamos que un contribuyente efectúa una inversión en el año 2015, y la mantiene hasta el año 2024, año en el cual efectúa el retiro de dicho instrumento, debiendo tributar en dicho periodo, por los réditos obtenidos durante el año 2015 al año 2024.

Se sabe que el contribuyente ha estado afecto a las siguientes tasas de IGC:

Año	Tasa IGC	Año	Tasa IGC
2015	4%	2020	0%
2016	13,5%	2021	13,5%
2017	0%	2022	4%
2018	8%	2023	0%
2019	4%	2024	8%

Durante el 2017, 2020 y 2023 el contribuyente no tuvo la obligación de presentar declaración anual a la renta, pero sí obtuvo rentas del trabajo, y su tasa marginal corresponde a 4%, 4% y 0 respectivamente.

Desarrollo:

El contribuyente mantuvo el instrumento durante 10 años, sin embargo, sólo puede considerar las tasas marginales obtenidas de los últimos 6 años, por lo cual, se considerará desde el año 2019 al año 2024.

Adicionalmente, dentro de dichos años, se observa que durante el año 2020 y 2023, el contribuyente no estuvo obligado a presentar una declaración a la renta, por lo cual, no se vio afectado en dichos periodos, con el IGC. Por lo tanto, se utilizará la tasa del impuesto único de segunda categoría que afecto al contribuyente en dichos años.

De este modo, se obtiene que las tasas a considerar corresponden a:

Año	Tasa IGC
2019	4%
2020	4%
2021	13,5%
2022	4%
2023	0%
2024	8%

Por lo tanto, la tasa promedio a utilizar, corresponde a 6,7% (34/5)

2.6.2.- Monto de los réditos a considerar

El monto de los réditos a considerar en la declaración de renta y por ende afectarlos con el impuesto global complementario, corresponderá a los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de los instrumentos retirados por el contribuyente, sin embargo, se pueden dar dos escenarios:

- a) El contribuyente retira la totalidad de la inversión
- b) El contribuyente retira una parte de la inversión

En el primer escenario, el monto del rédito obtenido, corresponderá a la totalidad del rendimiento generado por el instrumento, determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 bis³⁶ de la LIR.

En el segundo escenario, para determinar el rédito a considerar, se deberá determinar el porcentaje que representa el retiro efectuado, sobre el total de la inversión.

Ejemplo N° 7³⁷

Supongamos que un contribuyente ha decidido invertir en depósitos a plazo, y se informan los siguientes antecedentes:

Capital invertido reajustado conforme al Art. 41 bis de la LIR	44.000.000
Interés acumulado, determinado de acuerdo al Art. 41 bis de la LIR	2.850.000
Total acumulado en instrumento de ahorro	46.850.000
Monto rescatado por el contribuyente	6.000.000

Dado lo anterior, se deberá determinar el porcentaje que representa el monto rescatado, sobre el total de la inversión, lo cual corresponde a:

Proporción aplicable al interés acumulado:

³⁶ El artículo 41 bis, señala que el capital original de la inversión, se debe reajustar de acuerdo a la variación experimentada por la unidad de fomento.

³⁷ Ejemplo de la Circular N° 62 del 2014, del SII.

Monto del rescate	6.000.000
Total ahorro acumulado	46.850.000
% que representa el rescate sobre el total ahorrado	12,81%

Por consiguiente, el monto del rédito a considerar en la declaración de la renta, corresponde a:

Interés afecto a IGC (2.850.000 x 12,81%)	365.085
---	---------

En el caso de cuotas de fondos mutuos, dado que el rédito corresponderá al dividendo percibido y al mayor valor generado por el rescate de las cuotas, la proporción deberá efectuarse de la siguiente forma:

Antecedentes:

Capital invertido, actualizado de acuerdo al artículo 41 bis de la LIR	48.000.000
N° de cuotas adquiridas	1.400
N° de cuotas liberadas de pago	50
N° de cuotas rescatadas por el contribuyente	300
Valor cuota a la fecha del rescate	37.825
Monto total inversión a la fecha del rescate (1.450 x 37.825)	54.846.250
Rendimiento determinado conforme al artículo 41 bis de la LIR (54.846.250 - 48.000.000)	6.846.250

Cálculo de la proporción aplicable al rescate:

Monto rescate (300 x 37.825)	11.347.500
Monto total inversión incluidos los rendimientos	54.846.250
% que representa el rescate sobre el total ahorrado	20,69%
Parte del rescate afecto al IGC (6.846.250 x 20,69%)	1.416.489

3.- CONCLUSIONES

La Ley N° 20.780, de 2014 sobre Reforma Tributaria, introdujo un nuevo beneficio contra el impuesto global complementario, consistente en la postergación de la tributación de los réditos obtenidos por aquellos instrumentos que se acojan a las disposiciones del nuevo artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Como se ha señalado, el beneficio sólo consiste en una postergación de la tributación, por aquellos montos que no sean retirados por el contribuyente y permanezcan invertidos en instrumentos de ahorro.

Si bien la norma fue diseñada como un mecanismo de incentivo al ahorro, debido al tope de la inversión (100 UTA), y que sólo posterga la tributación del impuesto global complementario, se observa que este resulta menos atractivo que el beneficio contenido en el artículo 57 bis de la LIR, el cual otorgaba un crédito del 15% contra el IGC, sobre el monto de ahorro neto positivo generado en el año.

Dado lo anterior, se estima que el nuevo mecanismo de incentivo al ahorro, no será tan utilizado como el mecanismo establecido en el artículo 57 bis de la LIR.

4.- BIBLIOGRAFÍA

Ley N°20.780. Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2014.

Decreto Ley N°824. Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de diciembre de 1974. Texto vigente años 2015 y 2016.

Servicio de Impuestos Internos (2002). Oficio N°1263. Efectos tributarios de renovación de depósitos a plazo acogidos al artículo 57 bis de la Ley de la Renta. Chile, 16 de abril de 2002

Servicio de Impuestos Internos (2010). Oficio N°1429. Consecuencias de la renovación extemporánea de un depósito a plazo en relación con el beneficio tributario establecido en el artículo 57° bis de la Ley de la Renta. Chile, 20 de agosto de 2010.

Servicio de Impuestos Internos (2014). Circular N°62 . Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, que tienen incidencia en el impuesto a la renta y entraron en vigencia a contar del 1° de octubre de 2014. Chile, 2 de diciembre de 2014.

Servicio de Impuestos Internos (2014). Circular N°70. Instruye sobre el régimen opcional y transitorio, vigente durante el año comercial 2015, de pago sobre las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2014, y sobre los retiros en exceso que se mantengan a esa fecha. Chile, 31 de diciembre de 2014

Servicio de Impuestos Internos (2015). Circular N°11 Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 al beneficio tributario contenido en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2015, su derogación a partir del 1° de enero de 2017 y sobre el tratamiento del saldo de ahorro por las inversiones que se efectúen hasta el 31.12.2016 y se hayan acogido a dicha norma legal. Chile, 30 de enero de 2015.